



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0295860

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 749/89

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Pi-
ñero y Bravo Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Be-
reiho

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por don Jorge Conejo Olmo.

CONTRA: Sentencia de la Sección
2ª de la Audiencia Provincial de
Madrid, dictada en el recurso de
apelación 127/87.

SOBRE: Presunta vulneración del
art. 24.1 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Jorge Conejo Olmo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 24 de abril de 1989, tuvo entrada en el
Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual
la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas
Pumariño Larrañaga, actuando en nombre y representación de don
Jorge Conejo Olmos, interpone recurso de amparo contra la senten-
cia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de
Madrid en 18 de marzo de 1988, en el rollo de apelación 127/87
dimanante del procedimiento oral 307/86 del Juzgado de Instruc-
ción número 27 de los de Madrid, seguido por delito de robo.

Segundo.— La demanda de amparo se funda en el relato
fáctico que a continuación se expone en síntesis:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0295853

a) El demandante de amparo fue inculcado en el procedimiento oral 307/86 de los instruídos por el Juzgado de Instrucción número 27 de los de Madrid. En el aludido procedimiento se dictó sentencia condenatoria para él en fecha 14 de febrero de 1987.

b) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, siendo emplazado el hoy actor, quien por medio de su representación legal, la Procuradora doña María Rosario García González, compareció y fue tomado como parte en la referida apelación en 26 de mayo de 1987.

c) Por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se dictó sentencia número 140/88, estimatoria del recurso de apelación, sin que en el acto de la vista de éste, y pese a ser tenido como parte en el recurso el hoy demandante don Jorge Conejo Olmo, hubiere intervenido el Letrado designado por el mismo y quien hoy firma el presente recurso de amparo -don Buenaventura Ruíz Martos-, quien en ningún momento fue requerido por el Tribunal, ni intervino en el recurso de apelación interpuesto, por cuanto que la Procuradora que ostentaba la representación del demandante de amparo, entonces apelado, había sido dada de baja en el Ilmo. Colegio de Procuradores de Madrid, circunstancia ésta desconocida por el Letrado defensor del recurrente.

d) Con fecha 1 de junio de 1988, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se da por notificada de la comunicación emitida por el Colegio de Procuradores, dictando, con fecha 3 de junio de 1988, providencia por la que se designaba Procuradora de oficio a la suscribiente y firmante del presente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0295854

recurso de amparo, doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, haciéndole saber que la defensa de la parte apelada era el Letrado don Buenaventura Ruíz Martos. En la misma providencia se acordó notificar a la mencionada Procuradora la sentencia dictada en apelación el día 18 de marzo de 1988, "para que la haga llegar al Letrado que se menciona (...), haciéndoles saber que contra dicha resolución cabe recurso de súplica ante este Tribunal...".

e) Con fecha 6 de octubre de 1988, por el mencionado Letrado se formuló el recurso de súplica que se le concedió, invocando el artículo 24 de la Constitución y el 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de otros preceptos legales. En el escrito de interposición del recurso se solicitaba la nulidad de las actuaciones celebradas ante la propia Sección, alegando la indefensión del recurrente don Jorge Conejo Olmos.

f) La Audiencia Provincial dió respuesta al recurso de súplica interpuesto mediante auto de 10 de enero de 1989, acordando la anulación de las actuaciones desde la providencia de 3 de junio de 1988, por no caber contra la sentencia dictada en apelación recurso alguno.

g) Con fecha 14 de abril de 1989, el demandante de amparo fue detenido e ingresado en la Prisión Provincial de Madrid (Carabanchel) en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, objeto de este recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0295855

Tercero.- Afirma el demandante de amparo en su demanda que las descritas actuaciones judiciales han infringido el artículo 24 de la Constitución, por cuanto que se le ha provocado evidente indefensión, lo que lleva aparejado la privación de libertad en que ahora se encuentra.

Solicita del Tribunal Constitucional que, preservando el derecho constitucional invocado, acuerde la nulidad de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación 127/87, de conformidad con lo establecido en los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante otrosí suplica que, siendo anulable la actuación realizada por la Audiencia Provincial de Madrid y encontrándose el demandante de amparo en situación de privación de libertad por la sentencia proferida por el mencionado órgano judicial, este Tribunal adopte las medidas conducentes a conseguir su excarcelación, con las prevenciones que tuviere a lugar estimar.

Cuarto.- Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar la parte demandante,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0295856

fehacientemente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

b) La del artículo 50.1.c) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Quinto.- Por escrito presentado el día 29 de junio de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª) No se ha acreditado la fecha de notificación del auto que lleva fecha 10 de enero de 1989 y que puso fin a la vía judicial previa. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de veinte días regulado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este plazo concluye con la interposición de la demanda, que en el presente caso lo fue el día 24 de abril de 1989. Si no resultase acreditado en este trámite aquella fecha de notificación, o si, una vez acreditada, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

2ª) En el caso de que no concurriera en autos la citada extemporaneidad, el Ministerio Fiscal entiende que no aparece en este supuesto con carácter manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda, por lo que, sin perjuicio de lo que re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0295857

sulte de la totalidad de la documentación que en su momento se aporte, procede la admisión a trámite del presente recurso.

En base a lo anterior, el Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicita de este Tribunal dicte auto acordando la inadmisión del recurso por extemporaneidad, en aplicación del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la referida Ley Orgánica, sin perjuicio de las matizaciones expuestas.

Sexto.- Dentro del plazo concedido en la providencia indicada en el antecedente cuarto de esta resolución el demandante de amparo presentó escrito en el que además de reiterar los fundamentos jurídicos invocados en su demanda, precisa que la sentencia dictada en apelación, a la Procuradora nombrada de oficio para que le asistiera no pudo serle notificada con anterioridad al 3 de junio de 1988, en que se dictó providencia acordando la notificación a dicha causídica y que él no tuvo conocimiento de la misma hasta que fue detenido, aportando certificación en la que consta que el auto que agotó la vía judicial fue notificado al Ministerio Fiscal el día 19 de enero de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque la causa de inadmisión prevista en el apartado 1.a) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional consista en la interposición tardía del recurso, y no tanto en la falta de acreditación de la fecha en que le fue



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0295858

notificada al actor la última de las resoluciones judiciales recaídas, es patente que dicha acreditación debe realizarse por la parte en la demanda cuando, teniendo en cuenta la fecha en que se dictó la última resolución judicial y aquella en que la demanda de amparo fue presentada, pudieran suscitarse dudas razonables acerca del ejercicio en tiempo de la acción, de modo que, si abierto el trámite de subsanación, el interesado en el plazo concedido al efecto no acredita fehacientemente dicha fecha de notificación, el defecto, que era subsanable, se torna insubsanable.

Pues bien, en el presente caso el auto que puso fin a la vía judicial previa y que resolvió el improcedente recurso de súplica concedido por el órgano judicial contra la sentencia dictada en apelación, es de 10 de enero de 1989. Al no haber acreditado el recurrente, para lo cual formalmente se le requirió, la fecha en que dicho auto fue notificado a su representación procesal, no consta fehacientemente la misma, pero en la copia del mismo que se acompaña aparece un sello del Colegio de Procuradores de Madrid en el que se lee: "19 ENE. 1989"; es práctica generalizada que este sello se estampe en la fecha en que la resolución es notificada. Cualquiera que sea la fecha que se tome como punto de referencia para realizar el cómputo ex artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal -la de pronunciamiento del auto o la que aparece en el indicado sello- es obvio que el plazo de veinte días previsto en el citado precepto concluyó con notoria anterioridad a la fecha en que se presentó ante este Tribunal la demanda de amparo -24 de abril de 1989-, por lo que es ineludible la conclusión de que aquélla fue deducida fuera de plazo, siendo este recurso extemporáneo, y, por ello, inadmisible, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-

0 0295859

conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segundo.- La concurrencia de la anterior causa de inadmisión, hace innecesario pronunciarse sobre la segunda causa de tal naturaleza puesta de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 19 de junio de 1989, esto es, la prevista en el artículo 50.1.c) de la tan repetida Ley Orgánica.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo sin que, por ello, sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, decretándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.